



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



— (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) —

Página 1 de 14

Código de la Dependencia.

## RESOLUCIÓN No. 018 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA REPRESENTANTE DE LOS EX RECTORES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, procede a pronunciarse sobre la recusación presentada en contra de la Representante de los Ex rectores ante este cuerpo colegiado, previa a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

##### I. COMPETENCIA

La Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, determina en el artículo 64 que “(...) *El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad (...)*”

El artículo noveno del Acuerdo No. 007 de 2015 “*Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca*” define el Consejo Superior Universitario como el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

La figura jurídica de los impedimentos y recusaciones no se encuentran reguladas dentro de los estatutos y normas internas de la Universidad de Cundinamarca, en consecuencia, para dar trámite y respuesta a la recusación formulada debe aplicarse en lo sustancial y procedimental, en primera medida, lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), y en lo que no se encuentre regulado en el CPACA, corresponde aplicar lo regulado por la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

En ese orden de ideas, el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula el trámite de los impedimentos y recusaciones, como se establece a continuación:

**“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

**La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.**

**Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.**



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 2 de 14

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”* (Negrilla fuera y subrayado de texto)

Sobre este marco normativo y en relación con las recusaciones, el Consejo de Estado se ha pronunciado particularmente sobre aquellas que se presentan en contra de algunos de los miembros del Consejo Superior Universitario, señalando que es perfectamente válido que el Cuerpo Colegiado actúe como tal para pronunciarse sobre estas situaciones, pues aunque el Consejo Superior no tiene superior jerárquico *“esa condición no puede predicarse de los consejeros que integran ese Consejo”*<sup>1</sup>.

Así mismo, mediante providencia 18 de marzo de 2021<sup>2</sup> se refirió el Consejo de Estado sobre las recusaciones que se presenten en contra de los miembros de cuerpos colegiados, como ocurre en el presente caso, señalando lo siguiente:

*“En el mismo fallo se dijo sobre el artículo 12 del CPACA, respecto de las recusaciones presentadas contra miembros de los Consejos Directivos de la corporaciones autónomas, que “...al no existir ‘superior’ o ‘cabeza del respectivo sector administrativo’...” que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada”.*

*No obstante, resaltó la Sala en esa oportunidad, que dicha regla aplica siempre y cuando “...no se afecte el quórum para decidir (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca es un cuerpo colegiado, para este caso es el órgano competente para resolver la recusación presentada por el doctor César Moya Colmenares en contra de Olga Lucía Díaz Villamizar, Representante de los Ex rectores.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

El Doctor César Augusto Moya Colmenares en repetidas ocasiones ha presentado diferentes acciones en el marco del proceso de elección del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca para el período 2023-2027, como se observa a continuación:

No	OBJETO	RESOLUCIÓN
1	Fecha: 31 de julio de 2023 – Solicitud de revocatoria directa contra el <b>Acuerdo No. 005 de 2023 “POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027”</b> .	Resolución No. 005 del 17 de agosto de 2023. Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el acuerdo No. 005 de 2023 del Consejo Superior y decide: Negar la solicitud de revocatoria

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, Rad. 11001-03-28-000-2011-000-5200-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00.



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 3 de 14

2	<p><u>Fecha: 28 de agosto de 2023</u> – Recusación en contra de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del <b>Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023</b>, con el fin que se abstuviera de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.</p>	<p>Resolución Rectoral 095 del 08 de septiembre de 2023. Por medio de la cual se resuelve una recusación y se decide: Negar por improcedente.</p>
3	<p><u>Fecha 28 de agosto de 2023</u> – Recusación en contra de la Directora Jurídica para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como DIRECTORA JURÍDICA de la UDEC y al mismo tiempo como DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan frente a la ejecución del <b>Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023</b>, con el fin que se abstuviera de participar, revisar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.</p>	<p>Resolución Rectoral 095 del 08 de septiembre de 2023. Por medio de la cual se resuelve una recusación y se decide: Negar por improcedente.</p>
4	<p><u>Fecha: 15 de septiembre de 2023</u> – Recusación en contra de la Doctora Isabel Quintero Uribe “(...) <i>Para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del Acuerdo no. 005 del 19 de julio de 2023, con el fin, que se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027</i>”.</p>	<p>Resolución Rectoral 098 de 29 de septiembre de 2023: Por medio de la cual se resuelve una recusación y se decide: Negar por improcedente.</p>
5	<p><u>Fecha: 04 de octubre de 2023</u> - el señor César Augusto Moya Colmenares coadyuva la acción de tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, RECTORÍA, SECRETARIA GENERAL y DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, por considerar que el Acuerdo Nro. 005 de 2023 el cual estable la convocatoria a elección del Rector y las demás actuaciones a desplegar en ejecución del mencionado acto, lesiona los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso,</p>	<p>Fallo judicial del 12 de octubre del 2023 y adición a esta del 18 de octubre del 2023: En la que se decidió no tutelar el derecho accionado.</p>

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)

NIT: 890.680.062-2



	así como el derecho constitucional de publicidad de los actos administrativos del proceso de elección, que está implícito en el debido proceso.	
6	Fecha: <u>05 de octubre de 2023</u> - el señor César Augusto Moya Colmenares presenta escrito denominado “ <i>replica a la constatación de la tutela, con el fin de pronunciarme sobre la contestación que radicó la Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA</i> ”.	Fallo judicial del 12 de octubre del 2023 y adición a esta del 18 de octubre del 2023: En la que se decidió no tutelar el derecho accionado.
7	Fecha: <u>23 de octubre de 2023</u> - interpone recusación en contra del Consejo Superior en pleno para que no continúen participando en el trámite de elección de rector de la UDEC período institucional 2023-2027	Resolución 015 del 25 de octubre del 2023 emitida por el Consejo Superior, en la que se decide: Rechazar de plano la recusación interpuesta por el señor Cesar Moya.

### III. DE LA RECUSACIÓN PRESENTADA

Mediante correo electrónico con fecha del 31 de octubre de 2023, el señor César Augusto Moya Colmenares presentó recusación en contra de la Consejera, Olga Lucía Díaz Villamizar en calidad de Representante de los Ex rectores ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, con fundamento en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que “*se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027*”, al considerar que “*(...) como miembro del mencionado Cuerpo Colegiado, entró en conflicto con el interés particular y directo por su prematuro y extemporáneo interés particular demostrado dentro del proceso electoral de apoyar con su voto a como dé lugar, la reelección del actual rector Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA, candidato inscrito a la elección y escogido en la terna como posible rector, interés suyo particular y directo que se prueba con la grabación de audio (...)*”.

El peticionario desarrolla en su escrito diversos argumentos que denomina como hechos, los cuales se resumen a continuación:

1. Califica el Acuerdo No. 005 de 2023 como irregular e ilegal, por la “*publicidad tardía*” del aviso de convocatoria en un diario de amplia circulación nacional que se traduce en falta de publicidad.
2. Manifiesta que la publicación de la convocatoria luego de seis (6) días de haber iniciado el proceso electoral, faltando cuatro (4) días para el inicio de las inscripciones, se realizó para favorecer al actual Rector, Adriano Muñoz Barrera, para que los posibles candidatos interesados en participar de la convocatoria no contaran con tiempo suficiente para recoger la documentación y las firmas requeridas para la inscripción.
3. Señala que la fecha de posesión del rector elegido, 1 de diciembre de 2023, es un proceder contrario a derecho, el cual favorece al actual Rector.
4. Considera que el proceso electoral es una “*farsa*”, la articulación de una conducta desplegada por buena parte de los Consejeros Superiores, unos por acción y otros por omisión, “*consistente en el silencio cómplice, concertación para votar en bloque la reelección*” del Rector.



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 5 de 14

Para el efecto, presenta la transcripción de un audio que según su dicho, corresponde a la voz de la Delegada del señor Presidente de la República, refiriéndose al supuesto favorecimiento en la reelección del doctor Adriano Muñoz Barrera por parte de algunos miembros del Consejo, por lo que concluye que el proceso de elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca es una acción adelantada por el Consejo Superior para *“fingir y aparentar una elección democrática”*.

5. Expone que la presentación de hojas de vida resultó arbitraria, así como la designación del secretario y rector Ad-hoc, pues en ninguno de los apartes del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se contempla la designación de un funcionario Ad-hoc para resolver la recusación en contra de la Secretaria General y de la Directora Jurídica.
6. Indica que se amplía la gama de irregularidades cometidas por el Consejo Superior de la Universidad al designar funcionarios Ad-hoc para resolver recusaciones planteadas en contra de la Secretaria General y la Directora Jurídica.
7. Refiere que el Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023 fue suscrito por un presidente Ad-hoc, *“(…) ajeno al estado, quien firma como simple representante del sector productivo, además, proyectado por la Directora Jurídica, sin que ninguno de los dos (2) tenga competencia legal, el primero, para firmar los Acuerdo de Consejo Superior como Presidente Ad Hoc y, menos aún la Secretaría Jurídica sin facultad Legal y Reglamentaria para proyectar los Acuerdos y Resoluciones de Consejo Superior (..)”*.

Respecto a la configuración de causales de conflicto de interés y recusación, argumenta que la señora Olga Lucía Díaz Villamizar se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto:

*“(…) Usted tiene interés particular y directo en la gestión y decisión relacionada con la elección del actual rector y candidato a la reelección de la UDEC Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA, pues tal y como lo expuso en ese audio la señora Delegada del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior Universitario Dra. GLORIA MARCELA PEÑALOZA ROJAS, usted tiene comprometido su voto para votar en favor de la reelección, voto comprometido desde el inicio del proceso electoral para apoyar esa reelección, en contubernio con otros miembros del Cuerpo Colegiado, infringiendo los postulados y principios del Párrafo 1º de la Página 2 del Acuerdo de Convocatoria, razón suficiente por ese interés particular y directo en la reelección, para declararse impedido. (...)”*

Igualmente, señala que la recusada incurre en el causal número 13 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que:

*“(…) como miembro del Consejo Superior Universitario, tiene pendiente por resolver y/o participar en la toma de las decisiones administrativas que tiene que proferir el Cuerpo Colegiado en pleno, relacionadas con las solicitudes de Revocatoria Directa por mi planteadas al Consejo Superior el 17 de octubre del corriente año, respecto de las Resoluciones Nos. 006, 007, 008, 009, 010, 0 11 y 012, todas las cuales tienen que ver con la Designación y Elección de rector en la UDEC, por tanto, a voces del Numeral 13 del mencionado Art. 11 del CPACA, usted se encuentra impedido para tomar cualquier decisión sobre la mencionada convocatoria a elección, hasta que se resuelva la actuación administrativa pendiente sobre las Revocatorias por mi planteadas, pues en ellas se controvierte la misma cuestión jurídica de la elección de rector en la UDEC por el Periodo Institucional 2023-2027. (...)”*



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 6 de 14

Dentro de las pruebas enunciadas en su escrito, relaciona:

*“La causal primera, la demuestro con los links Nos. 1, 2 y 3, en publicación de un grupo llamado Unión UDEC, publicado en la red social Facebook.*

*La causal segunda, se prueba con los escritos de revocatoria directa presentados el 17 de octubre del corriente año, que además reposan en los archivos de la UDEC.*

*Acompaño como Anexo No.4 el Derecho de Petición presentado al Excelentísimo señor Presidente de la República, con copia a las autoridades de Control Penal, Disciplinario y administrativo”.*

#### **IV. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA RECUSADA**

La Representante de los Ex rectores, la señora Olga Lucía Díaz Villamizar, el 01 e noviembre de 2013 se pronunció sobre la solicitud de recusación en los siguientes términos: *“procedo a manifestar la NO ACEPTACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN”*, sustentando su manifestación en los siguientes argumentos:

*“(…)*

- *Frente a los hechos relacionados en el escrito no procederé a pronunciarme, ya que considero que en repetidas ocasiones se ha resuelto lo mismo por parte del Consejo Superior, por lo tanto, las exposiciones tendientes a recriminar la legitimidad de los actos administrativos, no se relacionan con la finalidad de los impedimentos y recusaciones, lo que demuestra que las consideraciones relacionadas se alejan del objeto presente.*
- *Infiere el señor Moya que los hechos expuestos en una presunta conversación de la consejera de la Presidencia de la República, la suscrita y recusada se encuentra inmersa en expresiones como “(…) pues ahí se nos vuelve un miercolero, por cuanto estos “manes” (...); contrario a lo transcrito encuentro apreciaciones subjetivas y genéricas, nuevamente realizadas por usted (en ninguna parte se menciona mi nombre), al igual que en cada uno de los recursos en los que el Consejo Superior ya se ha pronunciado.*

*Como representante de los Exrectores, manifestó que no tengo, ni he tenido algún interés directo o indirecto en el proceso de Elección y Designación de Rector para el período Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027. Y las presunciones que indica el señor Moya, estarían atentando contra mi derecho al buen nombre consagrado en la Sentencia No. SU-056/95 de la Corte Constitucional.*

- *Conforme a lo anterior y en relación con la causal 13, el señor Moya conoce mejor que nadie las revocatorias que interpuso ante el Consejo Superior, por lo tanto, entiende que lo que se proceda a resolver en las resoluciones 006- 007- 008- 009-010- 011 y 012, no está relacionado con las etapas que deben continuarse conforme al cronograma establecido, por tanto, los argumentos expuestos no buscan sustentar que existe imparcialidad en mi participación del proceso de elección del Rector de la Universidad, que justifique apartarme del conocimiento de ese asunto.”*



## V. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de la Ley 1437 y en las leyes especiales, dentro de los que se destaca el principio de imparcialidad, en virtud del cual, *“(…) las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los impedimentos y recusaciones se han instituido como una garantía de la imparcialidad de la autoridad. En concordancia con ello, ha manifestado que *“El trasfondo de las recusaciones y los impedimentos, es el de asegurar la independencia e imparcialidad de quienes de acuerdo con la ley deben adoptar una decisión y deben separarse del proceso por la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. Ello significa que se persigue el ejercicio probo de la función (…)”*<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016 se pronunció sobre la figura jurídica de los impedimentos expresando: *“(…) Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (…)”*.

Así mismo, mediante Auto No. 245 de 2020, el Máximo órgano Constitucional señaló respecto a los impedimentos y recusaciones que: *“(…) el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso (…)”*

En ese orden de ideas, la figura de impedimentos y recusación, tratándose de servidores públicos, se encuentra consagrada en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece las causales de apartamiento, así:

**“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:**

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

<sup>3</sup> Radicación No. 11001-03-28-000-2020-00001-00, 04 de marzo de 2021, Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate.



3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio



de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos se ha referido sobre la taxatividad y aplicación restrictiva de las causales de impedimento y recusación. En sentencia con radicado No. 73001-2331-000-2000-01012-01, sostuvo: “(...) **Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01 del 21 de abril de 2009, indicó: “(...) **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que el corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

## VI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN INVOCADAS DENTRO DEL CASO EN CONCRETO.

El Consejo Superior, como máximo órgano del gobierno universitario, una vez conoce de la recusación expuesta por el señor César Augusto Moya Colmenares, procede a verificar de acuerdo con lo argumentado por las partes, si los hechos materia de estudio se configuran dentro de algunas de las causales taxativamente señaladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; o si por el contrario, las situaciones en las que se fundan no se encuentran debidamente comprobadas.

En efecto, procede este cuerpo colegiado a realizar el análisis que en derecho corresponde, frente a cada una de las causales invocadas por el recusante en su escrito.

**Causal No. 1. “Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.**

Considera el doctor César Moya que la recusada tiene un interés particular y directo en la gestión y decisión relacionada con la elección de Adriano Muñoz Barrera como Rector para el periodo 2023-2027, al tener comprometido su voto desde el inicio del proceso electoral en favor de la reelección, conforme lo expuso en un audio, presuntamente, la Delegada de la Presidencia ante el Consejo Superior.

Previo a entrar a analizar los apartes transcritos del audio por el recusante, es necesario traer a colación la jurisprudencia de las altas cortes, respecto al alcance delimitado del interés particular y directo.

Por un lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, en Sentencia del 17 de marzo de 2011, expresó: “(...) **Según la jurisprudencia de esta sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir, que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma (...)**” (Negrilla fuera de texto).



Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-881 de 2011 señaló “(...) *La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere de la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: **el interés debe ser actual y directo.** (...) Es directo cuando el juzgado obtiene para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, refirió Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 que “(...) Finalmente, **el interés es directo** cuando la fuente del provecho es el asunto objeto de debate y decisión, lo que implica que, para su demostración, no debe requerir **actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (...)**” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, refiere la transcripción del audio:

*“(...) Empezó este man **Odair**, desde el jueves a pedir sesión extra ordinaria, y el problema es que a mí en el trabajo solamente me dan permiso para las ordinarias, pero como esta gente está empeñada en poner a ese man a toda costa, entonces no quisieron hacer las sesiones híbridas.*

**Min. 0:25:** *Cuando este man recusa a la Secretaria General y al Rector, entonces, pues ahí se nos vuelve un miercolero, porque estos manes empiezan a decir que la única que puede citar a sesión extra ordinaria es la presidenta, o sea la de la Gobernación o el Gobernador. Eh, la nena de la Gobernación es muy parada no, la vieja es muy buena. Obviamente ella no lo iba a hacer. Entonces que el segundo parámetro o la segunda forma de hacerlo es que cuatro consejeros citen a sesión.*

**Min 0:59:**

*Entonces empezó Odair, después la de, el del, ay cómo se llama, el del sector productivo, después la de ex rectores, y después quedó el de egresados, porque esos todos van en bloque, no? Entonces ellos cuatro lo hicieron, lo pidieron. (...)*

Con base en lo anterior, se observa en primer lugar, que las supuestas manifestaciones hacen referencia a la convocatoria de una sesión extraordinaria que en efecto se realizó el 04 de septiembre de la presente anualidad, la cual fue propuesta por el Consejero Odair Triana y coadyuvada no solo por parte de la señora Olga Lucía Díaz Villamizar en su calidad de Consejera, sino por dos Consejeros más, lo cual tiene pleno fundamento normativo en el Acuerdo No. 007 de 2015 “*Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad*” y el Acuerdo No. 004 de 2004 “*Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca*”, los cuales dictan:

Acuerdo No. 007 de 2015, artículo 11:

*“(...) **Reuniones del Consejo Superior.** El Consejo Superior Universitario se reunirá en forma ordinaria cada mes y en forma extraordinaria, o cuando sea necesario de manera virtual, por convocatoria de su presidente, del Rector o por un número no menor de cuatro (4) de sus miembros (...)” (Subrayado fuera de texto original).*

Acuerdo No. 004 de 2004, artículo 11:

*“(...) **Sesiones extraordinaria.** Se realizan por convocatoria del Presidente, el Rector o por un número no inferior a cuatro de sus miembros. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) –

Página 11 de 14

En consecuencia, la convocatoria a sesión extraordinaria realizada por el Consejera Díaz Villamizar y demás Consejeros, se encuentra enmarcada en las normas institucionales, las cuales gozan de presunción de legalidad.

En segundo lugar, en lo que concierne a que la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar tiene supuestamente comprometido su voto en favor de la reelección de Adriano Muñoz Barrera conforme “*lo expuso en ese audio la señora Delegada del señor Presidente de la República (...)*”, es importante realizar las siguientes aclaraciones:

Primero, se indica “*esta gente está empeñada en poner a ese man a toda costa*”. De esta supuesta manifestación no se evidencia que “*esta gente*” haga referencia puntualmente a la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar, pues no se individualiza e identifica a ésta, que según el doctor Moya, tiene interés particular y directo en la gestión y decisión relacionada con la elección del Rector; tampoco se comprueba que la alusión a “*ese man*”, se esté refiriendo al señor Adriano Muñoz Barrera.

Segundo, la referencia “*porque esos todos van en bloque, no?*”, no tiene la identidad suficiente para demostrar que el voto está comprometido hacia un candidato y que hay una concertación para votar en bloque por éste, pues de la lectura completa de la transcripción que el mismo recusante realiza, se tiene que antes de esta indicación, se viene refiriendo es a la convocatoria de la sesión extraordinaria, y que lo hace a modo de interrogación y no de afirmación.

Sin perjuicio de lo anterior, el audio ni su transcripción demuestran *per se*, que en el presente caso se configura un interés particular y directo, esto es, un beneficio o provecho que se concrete en forma inmediata y concomitante a favor de la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar, por una decisión que en el presente caso, siquiera ha llegado la oportunidad para ser adoptada, y que además, se toma en el seno de un órgano colegiado, luego, al referirse a hechos futuros no cumple con uno de los requisitos de procedencia de la recusación por la existencia de un interés en la decisión, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El doctor Moya menciona reiteradamente que la Consejera le asiste interés particular y directo en la reelección del Rector actual, sin embargo, los hechos en los cuales sustenta sus planteamientos no señalan cual sería el beneficio o provecho que obtendría de que resultará electo Adriano Muñoz Barrera para el periodo 2023-2027, y menos aún, aporta los elementos probatorios que lo demuestran.

Visto lo anterior, la causal de interés particular y directo invocada por el abogado Cesar Augusto Moya Colmenares se encuentra infundada, por cuanto las situaciones fácticas expuestas por él, son futuras e inciertas, no existiendo una relación de conexidad entre estas, la causal invocada y las pruebas aportadas, en el caso *sub examine*, del audio transcrito, respecto al cual este cuerpo colegiado percibe que obedece aparentemente unas apreciaciones subjetivas presuntamente de una de las integrantes del Consejo, que según el doctor Moya, corresponde a la voz de la Delegada del Presidente de la República.

Dicho esto, aun así fuese cierto el origen del audio, en todo caso corresponde a manifestaciones u opiniones propios de quien las dice, y no de la persona a quien se refiere.

**Causal No. 13. “Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver”**

Considera el recusante que la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar se encuentra impedida para actuar en la elección y designación del Rector (a) de la Universidad hasta tanto el Consejo Superior no profiera decisión sobre las solicitudes de



revocatoria directas interpuestas contra la Resoluciones del Consejo Superior No. 006, 007, 008, 009, 010, 0 11 y 012.

Frente a este punto, es importante establecer el objeto de los actos administrativos respecto a los cuales, se solicita la revocatoria, con la finalidad de establecer si corresponde a la misma cuestión jurídica que debe la Consejera resolver, así:

No	Resolución	Objeto
1	La Resolución No. 006 de 2023, “ <i>Por medio de la cual se aceptan los impedimentos</i> ”.	Decidir sobre los impedimentos presentados por el señor Rector-Adriano Muñoz Barrera, en relación con las recusaciones presentadas contra la Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior y la Directora Jurídica.
2	La Resolución No. 007 de 2023, “ <i>Por la cual se designa un Rector Ad-hoc</i> ”.	Decidir la designación de un Rector ad hoc para resolver las recusaciones presentadas en contra de las funcionarias Isabel Quintero Uribe y Jheny Lucía Cardona Ricard.
3	La Resolución No. 008 de 2023, “ <i>Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca resuelve una recusación en contra el Rector de la Universidad</i> ”.	Decidir sobre la recusación presentada contra el Rector para que se abstenga de conocer, participar y decidir respecto de las diferentes actuaciones relacionadas con la OPS No. 168 de 2005.
4	La Resolución No. 009 de 2023 “ <i>Por medio de la cual resuelve una recusación en contra del Gobernador del Departamento de Cundinamarca en calidad de presidente del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca</i> ”.	Decidir sobre la recusación presentada contra del Presidente del Consejo Superior, para que se abstenga de conocer, participar y decidir respecto de las diferentes actuaciones relacionadas con la OPS No. 168 de 2005.
5	La Resolución No. 010 de 2023. “ <i>Por medio de la cual resuelve una recusación en contra de la delegada del Gobernador del Departamento de Cundinamarca para actuar como presidente del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca</i> ”.	Decidir sobre la recusación presentada contra de la delegada del Gobernador del Departamento de Cundinamarca para actuar como Presidente del Consejo Superior respecto de las diferentes actuaciones relacionadas con la OPS No. 168 de 2005.
6	La Resolución No. 011 de 2023 “ <i>Por medio de la cual el Consejo Superior resuelve una recusación en contra del Rector de la Universidad</i> ”	Decidir sobre la recusación presentada en contra del Rector de la institución para conocer y resolver la recusación en contra de la doctora Isabel Quintero Uribe
7	La Resolución No. 012 de 2023 “ <i>Por medio de la cual el Consejo Superior resuelve una recusación en contra del Rector de la Universidad</i> ”.	Decidir sobre la recusación presentada en contra del Rector de la institución para conocer y resolver la recusación en contra de la doctora Jheny Lucía Cardona Ricard.

Teniendo en cuenta que, las causales de impedimento y recusación son taxativas y no permiten interpretación alguna, la misma señala que **la decisión administrativa pendiente debe versar sobre la misma cuestión jurídica que el servidor público debe decidir**. No obstante, como se puede apreciar, no da cumplimiento a dicha



— (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) —

Página 13 de 14

premisa por cuanto las solicitudes de revocatoria directa de las resoluciones indicadas, resuelven actuaciones en materia administrativa aducidas al artículo 93 del CPACA y no al invocado en el escrito de recusación, artículo 11 y 12 del CPACA, en todo caso corresponden a actuaciones administrativas diferentes a la actuación administrativa objeto de recusación.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia, al momento en que fue recusado el Consejero, este no debía resolver alguna cuestión jurídica, esto es, adoptar una decisión respecto a la elección del candidato a ocupar el cargo del Rector, por tanto, no se configuran los supuestos de la causal No. 13 del artículo 11 del CPCA.

Ahora bien, se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el artículo 95 la oportunidad para resolver estas solicitudes: “(...) **Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Por lo tanto, el Consejo Superior se encuentra dentro del término establecido en la norma para emitir la respectiva decisión respecto a las solicitudes que fueron presentadas entre el 17 y 19 de octubre de la presente anualidad.

Sumado a lo anterior, la Delegada de Presidencia de la Republica Gloria Marcela Peñaloza Rojas profirió un comunicado a la opinión pública, quien indica: “(...) *Hace unos días viene circulando en redes un audio editado aparentemente mío (junto con un derecho de petición) de una conversación de carácter privada e informal, que en ningún caso representa o compromete una posición oficial como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca. (...) resalto que esa información se filtró sin mi consentimiento ni autorización e intencionadamente se está tergiversando y usando de forma poco ética para frenar el proceso electoral en curso (...)*

Además, en el referido comunicado, la consejera resaltó que: “(...) *Dejo claro en este comunicado que en cada una de las sesiones en las que he participado se ha dado respuesta desde la línea jurídica a las recusaciones presentadas por el abogado Moya en los tiempos establecidos, las cuales en su mayoría no proceden y que hasta la fecha el proceso electoral se ha adelantado dentro del marco de la legalidad. Así las cosas, solicito que se investigue y cuestione por qué mis conversaciones privadas están siendo divulgadas y puestas en conocimiento del público, sin ningún tipo de autorización, exponiendo los nombres de algunos consejeros (...)*

En este orden de ideas se precisa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41790 de 11 de septiembre de 2013, (...) *al precisar que no es viable grabar conversaciones propias con terceros y usarlas en beneficio de intereses particulares. El alto tribunal recordó que, según el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución, es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. “El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales”, (...)*

En esta misma línea la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-276 de 2015, el máximo tribunal estableció que una grabación es *ilegal “cuando se pone en conocimiento de terceros situaciones carentes de certeza que pertenecen al espacio privado de un sujeto”*. Razón por la cual se desestima el audio como material probatorio allegado por el Doctor Cesar Moya en el escrito de recusación.

Lo manifestado por la Consejera desvirtúa de plano las apreciaciones por el recusante, posicionando la prueba de carencia, lo que quiere decir que el mensaje de voz como medio probatorio carece de capacidad para formar la definitiva convicción del Consejo Superior, y como se puede ver, en nada comprueba las acusaciones realizadas de existir presuntamente interés particular y directo sobre la convocatoria objeto de recusación.



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



— (SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN) —

Página 14 de 14

Por último, cabe destacar que respecto a los demás hechos señalados por el doctor Moya Colmenares en su escrito relacionados con las supuestas irregularidades del Acuerdo No. 005 de 2023 por medio del cual se establece la convocatoria al proceso de elección de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2023-2027, corresponden a alegatos que ya el recusante ha planteado en otras oportunidades y a los cuales se les ha dado la respectiva respuesta por parte del Consejo Superior en lo que concierne a su ámbito de competencia.

## VII. CONCLUSIÓN

El Consejo Superior advierte que la recusación no está llamada a prosperar por todas las razones jurídicas expuestas, toda vez que los argumentos esbozados en el escrito allegado por el Doctor César Augusto Moya Colmenares, no demuestran la existencia de un interés particular y directo en la gestión y decisión relacionada con la elección del Rector de la Universidad de Cundinamarca, así como tampoco se cumplen las premisas de la causal No. 13, la cual indica que la decisión administrativa pendiente por parte de la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar, en lo concerniente a las solicitudes de revocatoria, obedecen a la misma cuestión jurídica por la cual fue recusada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR LA RECUSACIÓN** presentada por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**, en contra de la Consejera Olga Lucía Díaz Villamizar, Representante de los Ex rectores ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente resolución al recusante y a la recusada, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente decisión se adopta por el Consejo Superior en sesión extraordinaria celebrada de forma presencial el día 09 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO**  
Presidenta del Consejo Superior  
Delegada del Gobernador de Cundinamarca

**ISABEL QUINTERO URIBE**  
Secretaria Técnico del Consejo Superior

12.3.3

Proyecto: Dirección Jurídica

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2